



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00057-00
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO BONILLA
DEMANDADO : GISSELL LUCIA BONILLA SOLANO
ACTUACIÓN : Sentencia anticipada parcial / S.O.

Neiva, Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que precede, en aplicación al numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada parcial respecto de la demandada **GISSELL LUCIA BONILLA SOLANO**, por considerar que no es necesario practicar pruebas.

2. DESCRIPCION BREVE DEL CASO.

➤ Señala el demandante en conciliación realizada ante este Juzgado el 20 de Octubre de 1999, se le fijó una cuota alimentaria a favor de sus menores hijas **GISSELL LUCIA Y NICOLLS VALERIA BONILLA SOLANO**, por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** los que incrementan anualmente conforme al salario mínimo.

➤ Sostiene que es pensionado por invalidez, y percibe una mesada por **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116)**.

➤ Que tiene dos hijos menores de edad **M.A. y C.D.B.M.** los cuales tienen 4 y 5 años respectivamente.

➤ Que que su hija **NICOLLS VALERIA BONILLA SOLANO** tiene 21 años, no se encuentra estudiando, tiene esposo y un hijo de un año de edad.

➤ Por lo anterior, solicita ser exonerado de la cuota alimentaria y se oficie al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, quienes llevan el control de la cuota alimentaria

3 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Le corresponde a este Despacho determinar, si con el material probatorio que existe dentro de proceso, es dable exonerar al señor **CARLOS ALBERTO BONILLA** de la cuota alimentaria que suministra a favor de su hija **GISSELL LUCIA BONILLA SOLANO**.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Para resolver el planteamiento, debe recordarse que el el Artículo 44 de nuestra Carta Magna señala que son derechos fundamentales de los niños: *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”*

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, indica que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Sobre el concepto de alimentos, etimológicamente se ha entendido como todo lo que necesita una persona para vivir, por lo que no se identifica solamente con el término de comida, pues comprende un sentido amplio, mencionando el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el precepto jurídico anteriormente citado, que es *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”*.

Así mismo, fácilmente se puede afirmar, que el reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor, al que hace referencia el artículo 8 del citado código en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

De otro lado, de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, nuestro Código Civil, en su artículo 411, nos enseña los titulares de este derecho, indicando que se deben alimentos a: Cónyuge, a los descendientes, ascendientes, al cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, a los hijos adoptivos, a los padres adoptantes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindida o revocada.

Igualmente, el artículo 422 del Código Civil, señala, que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Agrega este último precepto que, *“con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años¹, salvo que por algún impedimento corporal, o mental, se halle inhabilitado par subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”*

Así las cosas, de lo expuesto se puede concluir que la obligación alimentaria es uno de los más importantes efectos del parentesco, que surge de la necesidad de una ayuda mutua y recíproca por parte

¹ La ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

de quien tiene a quien no tiene y carece de todo, es decir que, está fundamentada en el principio de la solidaridad y como requisitos para pedir alimentos debe:

1. Acreditarse el vínculo del parentesco entre el alimentando y el alimentante.
2. La capacidad económica de quien debe darlos y,
3. Las necesidades de quien los pide y la imposibilidad de obtener el sustento mediante su trabajo.
4. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se modifica o extingue.

3.2 De la legitimación en la causa:

La legitimación en causa de las partes en este asunto, está plenamente probada con la documentación allegada, esto es el registro civil de nacimiento **GISSELL LUCIA BONILLA SOLANO**, donde se puede constatar que quien funge como demandante es su progenitor **CARLOS ALBERTO BONILLA**.

3.3 De las pruebas:

Señala el Artículo 167 del Código General del Proceso, que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y es por ello que la parte actora, en su oportunidad procesal, aportó y solicitó las pruebas que consideró pertinente para la prosperidad de sus pretensiones. Por su lado, la demandada, dentro del término concedido para contestar, efectuó una manifestación, respecto a exonerar a su padre de la cuota alimentaria que recibe, en atención a que es mayor de edad, terminó sus estudios universitarios y es una persona independiente.

4 DEL CASO CONCRETO:

Entonces, confrontado lo anteriormente expuesto con el caso en concreto, encuentra este Despacho que del análisis del material probatorio arrimado al proceso, es dable acceder a las pretensiones de exoneración de la cuota alimentaria en lo que respecta a **GISSELL LUCIA BONILLA SOLANO**, por las siguientes razones:

En el plenario, se encuentra demostrado el primer requisito cual es el parentesco, toda vez que se aprecia con el registro civil de nacimiento de la demandada **GISSELL LUCIA BONILLA SOLANO** que efectivamente es hija del aquí demandante **CARLOS ALBERTO BONILLA**, quien nació el 14 de Junio de 1994, por lo que a la fecha ya cuenta con 27 años.

Sobre las necesidades de quien pide los alimentos, y la imposibilidad de obtener el sustento mediante su trabajo, en el asunto concreto, esta ampliamente demostrado que la demandada **GISSELL LUCIA BONILLA SOLANO** ha superado ampliamente, no solo la mayoría de edad, sin que obre prueba en este asunto que permita determinar que se encuentra con impedimento alguno corporal o mental que la inhabilite para obtener su sustento, ni mucho menos existe prueba de que a la fecha se encuentre



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

adelantado estudios que le impidan laborar, mas aún cuando ha sido la misma demandada, quien ha admitido que culminó sus estudios universitarios, que es una persona independiente y con un hogar conformado.

Así las cosas, como la misma jurisprudencia lo ha sostenido en distintos pronunciamientos, la mayoría de edad habilita al alimentado para obtener el sustento por sus propios medios, superando ampliamente el límite que el organo de cierre de la jurisdicción ha establecido como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio, y como en el plenario no existe prueba si quiera sumaria, que permita inferir que la demandada se encuentre en situación que le imposibilite laborar, es muy claro para este Despacho, que la obligación del señor **CARLOS ALBERTO BONILLA** ha cesado en su totalidad respecto de su hija **GISELL LUCIA BONILLA SOLANO**, y como la cuota alimentaria que suministra el demandante **CARLOS ALBERTO BONILLA** es a favor de sus dos hijas **GISELL LUCIA Y NICOLLS VALERIA BONILLA SOLANO**, se hace necesario fraccionar la misma en un cincuenta (50%) para cada una.

Entonces, sin más consideraciones de fondo, este Despacho declarará que la obligación a favor de **GISELL LUCIA BONILLA SOLANO** cesará a partir de la fecha, y como la parte actora ha informado que es el Juzgado Tercero de Familia de Neiva quien lleva el control de dicha cuota, se oficiará que se que suspenda de manera inmediata su pago, y se informe de dicha medida a la entidad pagadora, para efectos de la modificación en el valor a decontar en adelante a favor de **NICOLLS VALERIA BONILLA SOLANO**, mientras se define lo concerniente a la pretensión de exoneración en su contra.

En consecuencia, una vez en firme esta decisión, pasará nuevamente al Despacho para continuar con el trámite del proceso, en lo relacionado con la demandada **NICOLLS VALERIA BONILLA SOLANO**.

5. COSTAS:

Finalmente, al no existir oposición a la prosperidad de las pretensiones, ni encontrarse probado que se causaron, se abstendrá este Despacho de condenar en costas a la demandada **GISELL LUCIA BONILLA SOLANO**.

Sin que sea menester consideración adicional ninguna para resolver, con fundamento y apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H)**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de exoneración de la cuota alimentaria fijada a favor de **GISELL LUCIA BONILLA SOLANO** a partir de la fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, para que de manera inmediata suspenda el pago que se efectúa a favor de **GISELL LUCIA BONILLA SOLANO**, del 50% de la cuota alimentaria que suministra el señor **CARLOS ALBERTO BONILLA**, y que le corresponde a la demandada, y se informe de dicha medida a la entidad pagadora, para efectos de la modificación en el valor a decontar en adelante a favor de **NICOLLS VALERIA BONILLA SOLANO**, mientras se define lo concerniente a la pretensión de exoneración en su contra. Líbrese por secretaría la respectiva comunicación.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte vencida según lo indicado en esta decisión.

CUARTO: En firme la anterior decisión, se dispone continuar con el trámite del proceso, en lo relacionado con la demandada **NICOLLS VALERIA BONILLA SOLANO**.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez